

ENTRADA N°3390-2021

PONENTE: MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE TROYANO & TROYANO ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS FRASES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 192 Y 193 DE LA LEY NO.51 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2005, TAL COMO QUEDARON MODIFICADOS POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DE LA LEY NO.70 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (QUE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES).



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO

Panamá, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)



VISTOS:

El Licenciado JOSÉ A. TROYANO, de la Firma Forense **TROYANO & TROYANO**, quien actúa en su propio nombre y representación, presentó Demanda de Inconstitucionalidad, para que se Declare la Inconstitucionalidad de la frase contenida en el primer párrafo del artículo 192 y su parágrafo, y la frase contenida en el párrafo final del artículo 193 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, tal y como quedaron modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley No.70 de 6 de septiembre de 2011, respectivamente.

Admitida la demanda, se corrió traslado al Procurador General de la Nación y, luego de surtido dicho trámite, se procedió a conceder el término legal para la presentación de alegatos.

LA NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta, busca que se declaren inconstitucionales las frases contenidas en el párrafo primero

(S)

del artículo 192 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, tal como quedó modificado por el artículo 2 de la Ley No.70 de 6 de septiembre de 2011, y las contenidas en el párrafo final del artículo 193 de la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005, tal como quedó modificado por el artículo 3 de la Ley No.70 de 6 de septiembre de 2011, que a la letra dicen:

"Artículo 192. Aumento de las pensiones vigentes. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), **con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más.** El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), **con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales.** Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo."

"Artículo 193. Bonificación Anual. A partir del mes de diciembre de 2011, los pensionados de retiro por vejez e invalidez de la Caja de Seguro Social recibirán una bonificación anual uniforme de sesenta balboas (B/.60.00).

Con relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, estos serán favorecidos por este bono que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del mes de diciembre de 2013, se otorgará una bonificación anual de cien balboas (B/.100.00) adicionales a los sesenta balboas (B/.60.00) antes referidos, **únicamente a los pensionados y jubilados que devenguen pensiones o jubilaciones mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin exceder los mil seiscientos balboas (B/.1600.00).**"





NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE SEÑALAN COMO VULNERADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El promotor constitucional alega que las frases contenidas en las normas demandadas, es decir en los artículos 192 y 193 de la Ley No.51 de 2005, transgreden las garantías contenidas en los artículos 19 y 20 del Texto Fundamental.

Demandó la infracción del canon 19 de la Constitución Política, que a la letra dicta:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas".



Manifiesta el activador constitucional que esta garantía "prohíbe la creación, en este caso legal, de situaciones injustas que contengan un trato desfavorable o favorable para quienes se encuentran en la misma situación que otras, por razones de nacimiento, discapacidad, **clase social**, sexo, etc. (sic)"

Continúa señalando que el contenido del artículo 192 de la Ley No.51 de 2005, transgrede de forma directa por comisión el referido artículo constitucional al establecer excepciones o privilegios que excluyen del beneficio de recibir aumentos de pensiones y jubilaciones, restringiéndolo solo a aquellos que devenguen una pensión inferior a Ochocientos Balboas (B/.800.00), en un caso, y en el otro, a aquellos que perciban el pago de más de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), es decir se hace una exclusión por pertenecer a determinada clase social en atención al monto que cobren en concepto de jubilación o pensión por parte de la Caja de Seguro Social, lo que alega, resulta discriminatorio y por tanto infractor del artículo 19 de la Carta Magna.

5K

Agrega, que respecto al artículo 193 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, excluye del beneficio de recibir la bonificación anual de Sesenta Balboas (B/.60.00), a aquellos jubilados que reciban una suma superior a Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00).



Concluye indicando que, las normas acusadas de infractoras excluyen a un grupo de jubilados de recibir los beneficios de aumento y bonificación, sin tomar en cuenta que el alto costo de la vida afecta a todos por igual, incluyendo a la clase media, media alta o alta, al tener que hacerle frente a la inflación, sin tomar en cuenta que este grupo está siendo excluido de recibir los beneficios, aun cuando realizan aportaciones de acuerdo al salario que percibían, por lo que, las deducciones fueron por una suma superior a los aportes de aquellos que percibieron un salario por montos inferiores.

Además, se refiere a la infracción en concepto de violación directa por comisión del artículo 20 de la Constitución Política, que establece lo siguiente:

"Artículo 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que se establezca en tratados internacionales".

Respecto a esta norma, sostiene el actor constitucional que las frases demandadas vulneran el principio de igualdad ante la Ley, "por cuanto que a pesar de que todos deben ser tratados de manera igualitaria por las disposiciones legales o actos de autoridad, en el caso de los artículos

65

demandados se observa que (sic) con respecto al aumento de las pensiones de invalidez, vejez y muerte, se exceptúa de dicho aumento a los jubilados cuya pensión que devenga (sic) es de B/.1.500.00 o más (art.192) y por otro lado, se excluye de una bonificación anual adicional de B/.100.00, a aquellos jubilados cuya pensión que se le paga es hasta B/.1.500.00, sin exceder los B/.1.600.00 (art.193), con lo que se deja por fuera o excluye a todos los panameños cuya pensión es mayor a las sumas antes mencionadas, por lo que incurren las normas demandas (sic), en darle un trato desigual a panameños a pesar de que se encuentran en la igualdad de circunstancia, es decir, formando parte del gremio de los jubilados o clase pasiva de la fuerza laboral del país".

Culmina indicando que, se crea una desigualdad entre las personas que pertenecen al mismo gremio de jubilados, sin tomar en cuenta el aumento del costo de la vida sin distingo del monto de la pensión de vejez o invalidez que reciben.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO



En observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador General de la Nación, por medio de la Vista N°03 de dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fs. 19-30), emitió concepto con relación a esta Demanda de Inconstitucionalidad, promovida contra los artículos 192 y 193 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, "Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social", en la que recomendó declarar que no son inconstitucionales las frases contenidas en los referidos artículos.

Expuso medularmente, "No coincido con dicho criterio, porque el pago de la pensión o de la jubilación se calcula conforme a la Ley, tomando como base las aportaciones que realizó el trabajador en su vida productiva,

64

independientemente de la clase social a la que pertenecía o pertenece, por lo que no existe ningún tipo de discriminación de carácter social en torno al establecimiento de los preceptos indicados. Por el contrario, la misma se implementó de conformidad a criterios de solidaridad y equidad social que rigen el derecho laboral panameño, buscando beneficiar a las clases menos favorecidas del país, aumentando el monto de las pensiones, ampliando el derecho al aumento quinquenal de pensiones a un grupo de pensionados que no estaba contemplado dentro de la Ley 51 de 2005".

Afirma que las modificaciones introducidas a las normas demandadas, tenían como objetivo la instauración de un mecanismo de acción a través del cual reconoció un beneficio para una parte del grupo de jubilados y pensionados, que fue propuesta por los gremios que los representan.



OPOSICIÓN A LA DEMANDA Y ALEGATOS

Según lo establecido en el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó el negocio en lista y se publicó edicto por el término de tres días para que el demandante y toda persona interesada presentaran sus argumentos por escrito, oportunidad procesal que fue aprovechada por el activador constitucional, quien manifestó que disiente del pronunciamiento del Procurador General de la Nación y básicamente se ratificó de los planteamientos expuestos en la Acción de Inconstitucionalidad.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Una vez cumplidos los trámites procesales inherentes a este tipo de negocios, este Tribunal Constitucional procede con el análisis de fondo.

5X

El demandante asevera que los artículos 192 y 193 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, tal como quedaron modificados por los artículos 2 y 3 de la Ley No.70 de 6 de septiembre de 2011, transgreden las garantías contenidas en los cánones 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Considera que, estas normas legales establecen excepciones o privilegios que ocasionan discriminación al excluir a un grupo de jubilados de la posibilidad de recibir el beneficio de aumentos y pago de bonificación por parte de la Caja de Seguro Social, a pesar de pertenecer al mismo gremio.

Por su parte, el Procurador General de la Nación, al emitir su concepto, recomendó que se declare que no son constitucionales las frases contenidas en las normas demandadas, puesto que no tienen carácter de discriminatorias ni crean un trato desigual entre los jubilados y pensionados del país, concluyendo que no infringen los principios constitucionales de igualdad ante la Ley y no discriminación.

Conocidos los argumentos del demandante y del Procurador General de la Nación, procede el Pleno a dilucidar la controversia constitucional sometida a su conocimiento.

Cómo se advirtió en los párrafos precedentes, las frases demandadas del artículo 192, establecen un aumento quinquenal automático de Diez Balboas (B/.10.00) en las pensiones de retiro por vejez e invalidez exceptuando de dicho aumento aquellas pensiones de Ochocientos Un Balboas con Un Centésimo (B/.800.01), y por la otra, consagra la posibilidad de que, en base a las políticas financieras de la institución, la Junta Directiva pueda realizar un aumento similar para los



pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de Ochocientos Balboas con Un Centésimo (B/.800.01), excluyendo de la posibilidad de recibir el beneficio a aquellos pensionados que reciban un pago superior a Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00) o más mensuales.

Por su parte el artículo 193 demandado, establece una bonificación anual de Cien Balboas (B/.100.00) exclusiva para los pensionados y jubilados que devenguen pensiones y jubilaciones de más de Ochocientos Balboas con Un Centésimo (B/.800.01) y hasta Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), sin exceder los Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00).



Afirma el activador constitucional, que las normas demandadas vulneran los artículos 19 y 20 de la Constitución Política por conceder el beneficio de un bono y un aumento de la pensión de retiro, vejez o invalidez a un grupo de jubilados y pensionados, el cual depende del monto que perciban en concepto de pensión o jubilación, excluyendo por esa misma razón, a un grupo de jubilados y/o pensionados de tales beneficios lo que considera un trato discriminatorio entre personas que integran un mismo gremio, es decir, entre un grupo de personas que se encuentran en las mismas condiciones.

Al respecto, un estudio de los hechos en que fundamenta el actor la demanda, dan cuenta que, su disconformidad surge porque considera que las frases demandadas ponen en una situación ventajosa a aquellos jubilados que perciban pensiones que no excedan de Mil Quinientos Balboas (B/.1,500.00), pues establece que solo el grupo que percibe pensiones por montos inferiores a esa suma goza del beneficio de recibir un aumento de Diez Balboas (B/.10.00) cada cinco (5) años; y por otro

59

lado, el artículo 193 restringe el derecho a recibir una bonificación por excluir a los que devenguen una pensión superior a Mil Seiscientos Balboas (B/.1,600.00).

Para resolver la demanda que nos ocupa es oportuno establecer ¿qué se entiende cómo discriminación?, en ese sentido el autor Manuel Ossorio, la define como “*acción y efecto de discriminar, de separar, distinguir una cosa de otra. Desde el punto de vista social, significa dar trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos u otros*”.

Por su parte el Pleno de esta Corporación de Justicia se ha referido en el Fallo de veintidós (22) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las garantías constitucionales contenidas en los artículos 19 y 20 del Texto Fundamental señalando:



“Este precepto constitucional instituye el principio de igualdad ante la ley, y ha dicho, en reiteradas ocasiones, que su recto entendimiento ha de ser el tratar a lo igual como igual y a lo desigual, de manera diversa, siempre que la diferenciación responda a cánones de razonabilidad y racionalidad. También ha ligado el aludido principio a la interdicción de la entronización de privilegios (artículo 19 constitucional), por razón de la reglamentación, por ley, de aquéllas materias que entran en la potestad legislativa de la Asamblea Legislativa. Con respecto al último de los artículos citados ha dicho este Pleno que es, como el reverso, del principio de igualdad ante la ley, y lo que el artículo 19 coloca en interdicción son los tratos diferenciados por razones personales y atribuídos a razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de manera exclusiva (en este sentido pueden ser consultadas las sentencias de 2 de enero de 1985, de 17 de abril de 1985, de 11 de enero de 1991, de 29 de mayo de 1996, de 30 de abril de 1998, de 30 de mayo de 2000, de 3 de mayo de 2001, de 9 de enero de 2002, entre muchas otras). De otro lado, ha señalado, también este Pleno, que la igualdad ante la ley, con el significado antes indicado, lleva ínsito el principio de proporcionalidad de las medidas diferenciadoras y, por ello, el principio de la interdicción a la excesividad (así, en sentencia de inconstitucionalidad de 1º de mayo de 2000, de 16 de julio y de 13 de octubre de 1999. En el segundo de los fallos citados, señaló este Pleno:

“...

Como es sabido, el Pleno, al analizar la procedencia de una pretensión de inconstitucionalidad, ha de tomar en cuenta no solamente la disposición que se denuncia como

60

inconstitucional, sino otras que es pertinente interpretar por estar relacionadas con aquella. De allí que en el análisis del artículo 19 conviene, además, relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobra en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y, naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva. Esta aproximación del principio de igualdad, también ha señalado este Pleno, implica, además, que el principio de proporcionalidad ordena que las diferenciaciones, para que sean lícitas constitucionalmente, tengan una base objetiva que conduzcan a la racionalidad del trato diferenciado, y que, además, sean razonables, con lo que se asienta en el principio de "interdicción a la excesividad", en expresión del jurisconsulto alemán KARL LARENZ.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario de las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIAN A. ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupos de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones o circunstancias.

Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transrito artículo sólo prohíbe los fueros y privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título



61

personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tienen" (R.J. enero de 1991, p.16).

"Las normas demandadas, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente singular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones." (Sentencia del 8 de enero de 2004)".



Visto lo anterior, debemos advertir que, coincide este Pleno con el criterio expuesto por el señor Procurador General de la Nación, en el sentido que, las normas demandadas no infringen la Carta Fundamental, y es que no podemos pasar por alto que no todo trato desigual conlleva una discriminación.

Aunado, tenemos que uno de los principios que fundamentan la Seguridad Social en Panamá es el principio de la Solidaridad, el que está definido en el artículo 3 de la Ley No.51 de 2005, específicamente en el ordinal 2, que a la letra dicta:

*"Artículo 3. Principios de la Caja de Seguro Social ...
2. Solidaridad. Es la garantía de protección de los asegurados más vulnerables y sus dependientes, con el aporte de los contribuyentes a la Caja de Seguro Social para financiar las contingencias previstas en esta Ley."*

Considerando la definición transcrita en el párrafo que antecede, tenemos que el principio de la Solidaridad se ocupa de la búsqueda de la justicia social planteando que debe existir un respaldo o apoyo entre las personas que pertenecen a diferentes generaciones, de manera que los trabajadores activos realicen aportes que beneficien a los pensionados, así como las contribuciones de las personas sanas favorezcan a las enfermas.

Como bien es conocido, las aportaciones realizadas por los asegurados son proporcionales al salario de cada contribuyente, de forma que quienes tienen un mayor ingreso aportan un monto superior, a fin de garantizar la subsistencia de la Caja de Seguro Social de forma que se logre una justicia distributiva donde se asegure que quienes están en desigualdad de condiciones cuenten con los medios económicos de subsistencia.

Ante este panorama, tenemos que las frases demandadas contenidas en los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, buscan favorecer a aquellos individuos más vulnerables, es decir, establece un beneficio para aquellos que cobren una pensión baja, con el objeto de lograr que mejoren su situación social y económica, no obstante, dicho beneficio está limitado a que no se afecte la sostenibilidad financiera de la Caja de Seguro Social.

Se advierte lo anterior, puesto que la Caja de Seguro Social, es una entidad autónoma con capacidad para tomar decisiones que preserven el bien superior de sus asegurados y de sus dependientes, y que, tiene entre sus objetivos mejorar las condiciones de redistribución de los aportes pagados por los trabajadores y los empleadores, de manera que, no se trata de que los beneficiarios reciban en igualdad, sino más bien, que las pensiones lleguen de forma equitativa de tal modo que los jubilados y pensionados cuenten con un ingreso suficiente para satisfacer sus necesidades básicas.

Considerando lo anterior, esta Corporación de Justicia concluye que las frases demandadas no infringen lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Carta Magna, siendo que, la Caja de Seguro Social debe garantizar que los pensionados y jubilados reciban un ingreso con el que

(6)

puedan mantener un nivel de vida, y el pago de las pensiones es proporcional a las aportaciones efectuadas por los trabajadores, no por pertenecer a una clase social, como lo plantea el activador constitucional, por lo que no es viable aseverar que existe una discriminación dentro de la clase pasiva de la fuerza laboral.



PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo antes expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES**, las frases "con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más" y "con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales" contenidas en el artículo 192 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005, tal como quedó modificada por la Ley No.70 del 6 de septiembre de 2011; y la frase "únicamente a los pensionados y jubilados que devenguen pensiones o jubilaciones mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin exceder los mil seiscientos balboas (B/.1,600.00)", contenida en el artículo 193 de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005, tal como quedó modificada por la Ley No.70 del 6 de septiembre de 2011, mediante la cual se reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 19, 20 y 206 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículos 2559 y siguientes del Código Judicial.

Notifíquese,

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. ARIADNE GARCÍA ANGULO

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 17 días del mes de julio
de 20 22 a las 4:41 de la tarde

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

Firma del Notificado



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 5 de julio de 20 22

M: Carlos Mata
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CARLOS MATA
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
14